

**AL DESPACHO.** Informando al señor Juez que el abogado EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN afirmando obrar en nombre de CECILIA MONSALVE DE NEIRA, solicita se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES. Además que una vez revisado el expediente ordinario y ejecutivo, no se encontró memorial poder que acredite al solicitante como vocero judicial de la pretendida ejecutante. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:

j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 680013105001-2017-00030-02  
Demandante: CECILIA MONSALVE DE NEIRA  
Demandado: COLPENSIONES

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2022)

### **AUTO I**

Sería del caso proceder a resolver en relación con la solicitud de ejecución de sentencia, presentada por el abogado EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN quien refiere actuar en calidad de vocero judicial de CECILIA MONSALVE DE NEIRA y en virtud del cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Revisada la encuadernación del trámite ordinario se avistan órdenes impartidas tanto por este Despacho como por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a favor de la señora MONSALVE DE NEIRA.

Para resolver se considera:

En primera medida a de indicarse que, efectivamente se trata de ejecución de providencia judicial conforme con lo prescrito por el art. 306 del CGP, bastando con la solicitud de que se libre mandamiento de pago, conforme lo estipula la norma en cita.

Vale la pena anotar que el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, clasifica los procesos laborales en trámites de primera instancia, cuando su cuantía exceda los 20 salarios mínimos legales mensuales, y única instancia cuando los pedimentos de la demanda no alcancen dicho monto.

En materia laboral los trámites de ejecución se encuentran regulados en los artículos 100 y s.s. del CPTSS, normas que no hacen relación alguna frente al tema de la cuantía. Sin embargo, considera preciso anotar el Despacho que esta clase de asuntos no pueden ser apartados del cumplimiento de dicha regla de competencia, en virtud de lo que establece el artículo 145 del CPTSS máxime cuando en materia laboral la competencia por razón de la cuantía se encuentra expresada reglada.

En el caso de marras se tiene, que si bien al tenor de lo previsto en el artículo 306 del C.G.P. es posible iniciar el trámite de ejecución sin necesidad de formular demanda y a continuación del trámite ordinario, lo cierto es que ello no es óbice para que dicho pedimento se lleve a cabo de a través de apoderado judicial.

Revisados los documentos que conforman tanto el expediente del trámite ordinario como del trámite de ejecución, se tiene que si bien el solicitante DÍAZ LEÓN refiere ostentar la calidad de apoderado judicial de la señora CECILIA MONSALVE DE NEIRA lo cierto es que no obra memorial poder que fuera extendido por ella para que el togado aquí solicitante ejerza su representación judicial en este trámite.

Nótese que de conformidad con el proceso ordinario se avista que la demandante -quien solicita ser ejecutante- fue representada dentro del trámite ordinario por profesionales asignados por la Defensoría Pública, siendo el último de ellos el abogado DIEGO ARMANDO MORENO ABRIL sin que se tenga noticia de la sustitución de poder en favor del vocero judicial EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN.

Así mismo, es preciso anotar que de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS prevé como un anexo obligatorio de la demanda el poder, el cual se hecha de menos en el presente asunto y que da lugar a INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA de la referencia.

Para tales efectos se le concede el término de CINCO (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para que proceda a efectuar la subsanación respectiva so pena que la misma sea rechazada.

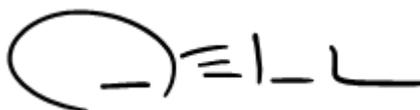
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – INADMITIR** la demanda ejecutiva incoada en nombre CECILIA MONSALVE DE NEIRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Conceder a la parte ejecutante el término de CINCO (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para que proceda a efectuar la subsanación respectiva so pena que la misma sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 098** publicado en el microsítio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **31 de Julio de 2023.**

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
Secretaria